

**EXPTE N° ... FOLIO ... AÑO 2021 del registro de la Excma Cámara Segunda en lo Criminal caratulado: “F. R. D. (A) C. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL” del Juzgado de Instrucción y Correccional LOMITAS de la tercer circunscripción judicial de la Provincia”**

FORMOSA, 18 de Febrero de 2022.

**VISTO y CONSIDERANDO:**

El ingreso de las presentes actuaciones a decisión del suscripto, en virtud del recurso de apelación interpuesto en página 68/71/vlta por la Procuradora Fiscal Subrogante, contra la Resolución N.º 36/2.021 que dispuso el procesamiento sin prisión preventiva, re-calificando el hecho primeramente atribuido como abuso sexual con acceso carnal (art. 119 3º párrafo del Código Penal), al de Abuso Sexual con aprovechamiento de la Inmadurez sexual de la víctima (art. 120 primer párrafo del Código Penal).

Que por haberse atendido el impugnante a los modos y plazos establecidos por los arts. 404, 416, 417 y concordantes del Código ritual, merece su tratamiento de fondo el remedio procesal instaurado.

Como motivos de agravios expone la parte apelante que del resolutorio surge evidente que se ha realizado una selectiva valoración del plexo probatorio, es decir, una ponderación sesgada y parcial, fragmentaria de la evidencia colectada, enervando consecuentemente una fundamentación aparente y dogmática, al no constituir la misma una derivación razonada del derecho vigente, conforme a las comprobadas circunstanciadas objetivas de la causa.

En este sentido, argumenta que ha quedado demostrado que R. D. F., abusó sexualmente vía vaginal de la adolescente A.M.M, mediante el uso de la fuerza y amenazas, en el interior de la vivienda del mismo el día 03 de julio del año 2021, habiendo quedado suficientemente acreditada la materialidad del hecho con la versión brindada por la víctima que se complementa con la pericia psicológica de página 36/37 aunado a los dichos que emergen de la denuncia radicada por la madre de la adolescente, los que hallan su correlato con la versión brindada por ella en la cámara gesell, es decir, que la mecánica denunciada por la madre es la misma que la adolescente expresa a la psicóloga interviniente en la cámara gesell.

En otro sentido, manifiesta que la figura prevista en el art. 120 del Código Penal precisa del consentimiento de la víctima menor de 16 al mayor de edad, debiendo además darse ciertos requisitos que en nada se han acreditado en autos, específicamente en relación al consentimiento de A.M.M, quien claramente contó que hubo acceso carnal vaginal, pero que para ello el imputado la agarró, la tiró a la cama, le sacó la ropa y que ella le dijo que “ no”, enfatizando la parte apelante que la

víctima no consintió el acto sexual y es harto evidente que se ha alcanzado el grado de probabilidad requerido en el art. 282 del Código Procesal Penal, para disponer el procesamiento en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal.

Que abogado a dar una respuesta al planteo suscitado, es dable recordar la dificultad probatoria que insume la investigación de delitos como el de estudio, por el ámbito de privacidad en que generalmente se llevan a cabo, sin la presencia de testigos que puedan asistir y socorrer a las víctimas, sobre todo cuando acontece en un ámbito intrafamiliar como es el presente, en el que imputado es pareja de la prima de la víctima y el abuso habría tenido lugar en su domicilio (al lado de la casa del abuelo de A.M.M), lugar al que ella acudía asiduamente, de modo que las pruebas generalmente no abundan, por lo que tienen mayor preponderancia que en otros delitos el relato de la propia víctima y las pericias psicológicas que se practican al respecto, como así también los informes socio ambientales, es decir, toda tarea de campo que llevan a cabo organismos dedicados a ese fin, siendo de suma relevancia el trabajo interdisciplinario que se lleva a cabo.

En este sentido, adelanto que considero ajustada a derecho la resolución dispuesta por la Sra. Magistrada, en tanto y en cuanto considero que se dan los presupuestos de probabilidad y provisoriedad acerca de la comisión del hecho, en las condiciones de modo, tiempo y lugar descriptos en la cautelar apelada (página 58/63 y vlt), a mérito de lo cual será confirmada en esta alzada, con la calificación legal escogida, esto es “abuso sexual por aprovechamiento de la inmadurez sexual” conforme art. 120 del código Procesal Penal.

Ello es así, toda vez que el análisis del plexo que integra el sumario, permite tener por acreditado a primera vista, que R. D. F., habría abusado sexualmente de la adolescente A.M.M cuando ella tenía catorce (14) años de edad, manteniendo relaciones de tipo sexual y es así que resulta, dadas las particularidades del caso, que no se ha logrado demostrar violencia física ni amenazas por parte de F. al cometer el hecho, toda vez que al no estar solos en la casa, S. (prima de la Víctima) habría escuchado y en todo caso la habría auxiliado si el hecho hubiese sido violento como lo expresa la parte recurrente; sumado a ello, claramente algunos de los mensajes de texto que habrían intercambiado (fotocopia de página 11 y vlt) dan cuenta de la fecha en que habría acaecido el hecho (3 de julio de 2021) y que a diferencia de lo que la adolescente declaró en cámara gesell, no mantenía un vínculo de miedo o temor con el imputado, sino mas bien otro tipo de vínculo (de índole sentimental), de modo que, considerando la edad que la misma tenía al momento del hecho y las particularidades que acompañan el suceso, la conducta del imputado quedaría subsumido en el art. 120 del Código Penal, debiéndose confirmar el procesamiento del encartado, en orden a tal delito. No obstante lo dicho, tal calificación

puede variar cuando se practiquen otro tipo de pruebas, como ser la pericial informática de los teléfonos celulares de las partes involucradas, a cuyo efecto considero pertinente y útil (art. 182 del Código Procesal penal) se disponga - con carácter urgente - la realización de dicha medida en el Centro de Informaciones Forenses (C.I.F) del Poder judicial, referido exclusivamente a los mensajes, fotos, videos, audios que se hayan intercambiado entre los números de teléfonos y cuentas de los involucrados.

Quiero poner de relieve que el hecho de haber arribado a la decisión de confirmar la cautelar en orden al figura penal prevista en en el art. 120 del Código Penal, no implica no creerle a lo expresado por A.M.M en cámara gesell, toda vez que del mismo surge demostrado que la misma fue víctima de abuso sexual, siendo por lo tanto verosímil para el suscripto, como por la Sra. Magistrada, aun cuando el hecho en si no haya estado rodeado de violencia física o moral (amenazas), es así que las relaciones sexuales han quedado acreditadas suficientemente tanto con el Informe medico practicado (páginas 29/30), los dichos de la adolescente en cámara gesell y los del mismo imputado (en su declaración indagatoria de páginas 55 y vlta), por lo que el acto sexual (que fue abusivo), no se halla controvertido.

Sin embargo, lo que si está controvertido es la modalidad o dicho de otra manera, el consentimiento brindado y en este aspecto si bien la adolescente depuso que el acto sexual fue por la fuerza y bajo amenazas, tales particularidades (fuerza física y amenazas) no se han podido demostrar, sin embargo el hecho (relaciones sexuales) existió, pero bajo la modalidad del aprovechamiento de la inmadurez de la víctima en razón de la mayoría de edad de F. y prueba de ello es que la adolescente presenta sintomatología compatible con víctima de abuso sexual (Informe 144/21 de páginas 36 a 37), extrayéndose del mismo marcados indicadores concordantes a la victimización de abuso sexual, además de que no se observaron influencia de terceras personas en su relato, por lo que el mismo ostenta criterios de verosimilitud confiables.

Es dable destacar que el abuso sexual no se genera solo por el uso de la fuerza física que doblega a la persona o las amenazas que tuercen su voluntad, sino también -siendo este es el caso- el abuso sexual se habría perpetrado a partir de manipulaciones emocionales y/o aprovechamiento de la inexperiencia de la víctima, aunado a la gradual diferencia de edad entre ellos (20 años), la familiaridad y asiduidad en el trato diario, todo ello habría sido aprovechado por el imputado F., quien bajo tales condiciones mantuvo relaciones sexuales abusando así de ella; es relevante destacar que los actos de abuso no continuaron porque fue descubierto por la familia de la menor (la madre le revisó el celular y encontró los mensajes).

En función de lo expuesto, a mi criterio la conducta del imputado ha quedado subsumida por el art. 120 del Código Penal, que refiere “*al*

*aprovechamiento de la inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima u otra circunstancia prevalente”*, aludiendo así al estado de inocencia derivado de la falta de experiencia sexual, que determina que aquélla no pueda prestar un consentimiento válido, que involucre las consecuencias de aquello que consciente o el significado mismo del acto.

Por ello y dado que no puede soslayarse el aprovechamiento por parte del imputado, quien le lleva 20 años a la adolescente, la situación de proximidad dado que era la pareja de su prima, con quien ella pasaba mucho tiempo y que tal hecho según emerge del citado informe psicológico, ha generado en la adolescente mucha angustia y sentimientos de culpa al tener que denunciarlo, sin embargo aun así ella asume que debía contar lo que pasó, sin dejar de reiterar aquí las conclusiones de dicha pieza procesal (Informe psicológico 144/21) que concluye en que A.M.M presenta sintomatología compatible con víctima de abuso sexual, quedando a mi juicio acreditado, en los términos del art. 282 del C.P.P, el abuso sexual previsto en el art. 120 del Código Penal.

Por ello, los agravios de la parte recurrente, no podrán tener acogida favorable , al menos en esta instancia del proceso.

Como Juez Unipersonal de Apelaciones de la Excma. Cámara Segunda en lo Criminal,

**RESUELVO:**

**1.-) RECHAZAR** el recurso de apelación deducido por la Sra. Fiscal Subrogante y en consecuencia **CONFIRMAR** el Auto de Procesamiento sin prisión preventiva N° 36/2021 dictado contra R. D. F. como posible autor del delito de Abuso Sexual por aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima (art. 120 del C.P), por los motivos expuestos en el considerando precedente.

**2.-) RECOMENDAR** que **CON CARÁCTER URGENTE** se lleve a cabo la medida probatoria ordenada en los considerandos del fallo (pericial de los teléfonos celulares de los involucrados) – art. 182 del Código Procesal Penal)

**3.-) REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.** Cumplido, vuelvan los autos a origen.-

S.T

RICARDO FABIEN ROJAS

Juez de Trámite

ANTE MI

GABRIELA QUIÑONES ALLENDE

Secretaria de Cámara Segunda en lo Criminal